



DECRETO N°

0532

NEUQUÉN, 05 JUN 2023

VISTO:

Los Expedientes OE N° 8005-C-2019, OE N° 9684-C-2021 y OE N° 2984-C-2022, la Disposición N° 200/2021 y la reclamación administrativa interpuesta por el agente Daniel Alberto Caporalini, D.N.I. N° 16.759.918, contra la Disposición N° 200/2021 de la Subsecretaría de Recursos Humanos; y

CONSIDERANDO:


Que mediante reclamo administrativo de fecha 09 de diciembre de 2019, el agente Daniel Alberto Caporalini, con el patrocinio letrado de los Dres. Analia Dabus, Milton Hernan Kees y Vanesa Ruiz, solicitó se declare la inexistencia del Decreto N° 1183/2012 y la nulidad del Decreto N° 0954/2018, se lo reinstale en el cargo de Director General, se disponga la reparación de los perjuicios por la modificación en las funciones y remuneración, se integre la diferencia salarial por el cargo de Director General, por entender que fue removido del mismo ilegítimamente y se reparen los daños supuestamente ocasionados por ese accionar;

Que de acuerdo con lo expresado por el reclamante, el día 10 de julio de 1992 el señor Caporalini comenzó a prestar servicios para la Municipalidad de Neuquén en el área de Servicios Públicos, como Ingeniero de Obras por Administración, siendo designado desde el año 1995 como Director de Zona II y luego como Director de Mantenimiento Vial, para posteriormente ser designado desde 1998 como Director General de Obras y Mantenimiento Vial, en el que permaneció según sus dichos, hasta que se dejó sin efecto el Decreto N° 1173/15;

Que el agente Caporalini sostuvo que fue elegido como Consejero del Instituto Municipal de Previsión Social, por el cual gozó de licencia, contando con autorización para cumplir funciones en el referido Instituto en virtud del Decreto N° 1237/12, habiéndose dado de baja previamente, su designación en la planta política de la Municipalidad mediante Decreto N° 1183/12;

Que expuso que la licencia fue renovada, respetándose el salario que percibía hasta la fecha de emisión del Decreto N° 0954/18, a partir de la cual, según el mismo relata, se rebaja su salario y vuelve a cumplir funciones en el área de trabajo donde las habría cumplido previo al otorgamiento de la licencia antes referida, en un puesto sin ninguna responsabilidad ni jerarquía;

Que según expone habría trabajado para este Municipio con responsabilidad y con personal a cargo por más de 20 años, y al ser cesado en sus funciones y sin tareas específicas, se habría visto afectado su salario y sus condiciones laborales, como también, conforme sus manifestaciones, según expone se habría visto afectado moralmente;


Dra. MARÍA LUCÍA ANÍBAL AGUIAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0532-23

Que en tal sentido, el reclamante citó el artículo 66°) de la Ley de Contrato de Trabajo, resaltando que el mismo dispone que el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, o causen perjuicio material o moral al trabajador;

Que a su vez, mencionó que dicho artículo también prescribe que cuando el empleador disponga medidas vedadas por el mismo, al trabajador le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas;

Que en virtud de ello, el reclamante entendió que así como un trabajador privado con una función, jornada y salario determinado, al ser afectado en su jornada, actividad o salario, se encuentra habilitado a intimar que se le garantice el restablecimiento de las condiciones afectadas, si alguna de ellas lo afecta moral o materialmente, un empleado público debería poder conservar su cargo hasta que se jubile o decida renunciar;

Que a su vez, el reclamante mencionó que el cargo de Director es escalafonario y que no se puede admitir la falta de estabilidad en el mismo, dado que la realización de concursos es ajena a la esfera de voluntad del empleado;

Que el señor Caporalini manifestó que tenía legítima expectativa al considerar que conservaría el cargo y el salario;

Que en virtud de lo expuesto solicitó se lo designe nuevamente en el cargo de Director General, manteniéndose el salario que percibió hasta el mes de noviembre de 2018;

Que mediante Dictamen N° 11/2020, tomó intervención la Dirección de Legal Laboral dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, manifestando que mediante Decreto N° 0041/12, el agente Caporalini fue designado en la planta política de la entonces Secretaría de Servicios Urbanos, como Director General de Mantenimiento Vial Zona Este, y que posteriormente, esa designación se dejó sin efecto mediante el Decreto N° 1183/12;

Que en tal sentido, la referida Dirección sostuvo que conforme surge del artículo 1°) del Decreto N° 1183/12, tal decisión se debió a circunstancias del servicio, encontrándose su designación en el marco de lo dispuesto en el artículo 8°) del Estatuto para el Personal Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados;

Que la situación laboral descrita, objeto del reclamo, se circunscribe al caso de asignación o cese de funciones en la estructura orgánico funcional de la Municipalidad de Neuquén, conforme con la designación dispuesta en orden a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo mediante el

0532-23

artículo 8°) del Anexo I del Estatuto del Personal Municipal, aprobado mediante Ordenanza N° 7694, en virtud del cual se designó al señor Caporalini en la denominada planta política de la referida Municipalidad, mediante el pertinente Decreto, por el término de la gestión de gobierno o mientras sean necesarios sus servicios;

Que la Dirección de Legal Laboral manifestó que a través del Decreto N° 1237/12 se autorizó licencia especial sin goce de haberes al reclamante, hasta la finalización del mandato como miembro electo del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, disponiendo el mencionado Decreto que se retenía hasta su reintegro el cargo presupuestario de planta permanente y la licencia ordinaria pendiente de usufructo;

Que luego se prorrogó dicha licencia especial mediante el Decreto N° 1173/2015 y posteriormente se dejó sin efecto la misma mediante Decreto N° 0954/18 por razones de emergencia económica-financiera, debiendo reincorporarse el agente Caporalini a sus tareas en la dependencia funcional correspondiente, sin perjuicio de la prestación de sus servicios como Consejero del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social;

Que la asesoría legal mencionada señaló que las designaciones que el reclamante referenció, fueron designaciones de carácter político y transitorio, por el término de la gestión de gobierno o mientras fueran necesarios sus servicios;

Que tales designaciones pueden comprender tanto a personas ajenas a la Administración como al personal perteneciente a la planta permanente municipal, conforme con lo establecido en el Estatuto antes referido, Anexo I de la Ordenanza N° 7694, obedeciendo en ambas situaciones a razones de oportunidad, de mérito o conveniencia, en base a las facultades de discrecionalidad política del Órgano Ejecutivo Municipal, quien puede designar por el término de la gestión de gobierno o por el tiempo que sean necesarios los servicios del agente;

Que en tal sentido, la Dirección de Legal Laboral sostuvo que dada la naturaleza jurídica de la designación política, que genera condiciones laborales provisorias y no estabilidad en el cargo, resulta ajustado a derecho que la propia Administración en el ejercicio discrecional de sus facultades, así como instó mediante el pertinente acto administrativo la designación política, revea y deje sin efecto la misma;

Que no obstante, corresponde distinguir, que en el caso del cese de la función por designación política, respecto del personal de planta permanente, el agente debe reincorporarse laboralmente a las tareas que determinan su situación de revista, tal como ocurrió en el presente caso;

Que asimismo, la citada Dirección manifestó que dicho criterio se avala en el contexto estatutario, ya que el acceso a ese tipo de asignación funcional por designación política excede la exigencia de la modalidad de ingreso por concurso para legitimar la permanencia y estabilidad, y de tal forma lo confirmó el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén en


Dra. MARÍA CECILIA AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legal
Subsecretaría de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0532-23

autos caratulados Rojas Correa, Vicente c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expte. N° 309/96;

Que el citado Tribunal ha manifestado que: *"(...) Entonces, no existiendo arbitrariedad e irrazonabilidad, la facultad de la Administración Municipal de efectuar designaciones transitorias o políticas para el ejercicio de determinadas funciones debe serle reconocida (...)"* (Acuerdo Nro. 1644, TSJ Neuquén, 05/10/09, Steinbach, Julio Cesar c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expte. 777/03);

Que asimismo la Doctrina tiene dicho que *"(...) La estabilidad del empleado público, además del objeto de proteger a ese trabajador de la pérdida de su empleo, tiene como finalidad evitar la arbitrariedad del estado; la persecución política de los opositores y el uso del empleo político como sostén de cuadros partidarios. Pero, todo ello, sin mengua del grado de discrecionalidad con que cuenta la administración para enfrentar los cambios que se requieran en la organización y el funcionamiento de sus departamentos y oficinas (...)"* (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Edit. La Ley, pág. 164);

Que la Dirección de Legal Laboral expresó que lo anteriormente citado se funda en el entendimiento de que el marco jurídico de aplicación resulta de las normas propias del empleo público, contenidas en el caso en los lineamientos del Derecho Público Provincial y Municipal, en la autonomía y competencia consagrada al régimen municipal en la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica Municipal, como en la expresa exclusión de los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal de las previsiones de Ley de Contrato de Trabajo;

Que en tal sentido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén ha expresado que *"(...) Ahora bien, la estabilidad en el empleo público es absoluta en cuanto debe ser entendida como propia. Esto es, acuerda al empleado público el derecho a conservar su empleo y a lograr su reinstalación en caso de ser desconocida arbitrariamente. Pero esto no quiere decir que sea una garantía absoluta: como todo derecho constitucional, se ejercerá conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, situación que además, es reconocida tanto por el texto constitucional (...), como por el provincial (...), o en el caso Municipal (...)"* (Acuerdo Nro. 1335, TSJ Neuquén, 01/05/07, García Miriam Elizabeth c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expte. 961/03);

Que respecto de tal criterio la doctrina tiene dicho que *"(...) en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, las provincias argentinas, la ciudad autónoma de Buenos Aires y los municipios, también reglamentan derechos constitucionales (...)"* (María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Edit. La Ley, pág. 76);

Que por ello la Dirección de Legal Laboral expresó que efectivamente la Carta Orgánica Municipal en su artículo 2º, en congruencia con las limitaciones establecidas en la Constitución Provincial asigna autonomía al Municipio, dándole independencia institucional, política, financiera, económica y

0532-23

administrativa, siendo de su competencia, conforme con el artículo 16°) incisos 1) y 11) de la misma, crear la propia organización legal y establecer el régimen del empleo municipal, de tal forma que el inciso 1) del artículo 67°) de la referida Carta Orgánica otorga al Concejo Deliberante la atribución de sancionar Ordenanzas, como es el caso de la Ordenanza N° 7694 que establece el Estatuto del Personal Municipal, que regula el empleo público municipal;

Que asimismo la referida Dirección expresó que la Carta Orgánica Municipal en su artículo 85°) atribuye al Intendente la facultad de proponer la estructura y organización funcional del Órgano Ejecutivo Municipal y ejercer la superintendencia del personal municipal, pudiendo en orden al inciso 4) del referido artículo dictar los pertinentes Decretos;

Que a su vez, el artículo 131°) de la Carta Orgánica Municipal establece que la estructura orgánica delimitará los cargos ocupados por personal de planta permanente hasta el cargo de director general o su equivalente, y los de funciones políticas o de confianza extra escalafonarios y sin estabilidad;

Que en tal sentido, la Dirección de Legal Laboral sostuvo que el sistema del empleo público municipal, tiene establecido su propio régimen legal al que debe ajustarse, resultando extraña la aplicación supletoria de otras normas legales como la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, que en su artículo 2°) inciso a), excluye expresamente de dicho régimen legal a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, excepto que por un acto expreso se los incluya en el mismo, lo que no ocurre en el presente caso;

Que el municipio, mediante su régimen de empleo comprendido en el Estatuto del Personal Municipal, establecido por la Ordenanza N° 7694, Anexo I, incorpora al mismo a toda persona que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente preste servicios remunerados, establece los mecanismos de ingreso y sus alcances, distinguiendo entre el personal de planta permanente, personal contratado y de gabinete y planta política, conforme artículos 1°), 6°), 8°) y 9°);

Que asimismo, esa Dirección resaltó que de acuerdo a la última parte del artículo 12°) de la citada Ordenanza, la planta política esta expresamente excluida del derecho a la estabilidad, comprendido en el artículo 13°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694;

Que en virtud de lo expresado, la Dirección de Legal Laboral manifestó que tales designaciones resultan ser valoraciones discrecionales de la Administración, y por ello su situación es transitoria y no genera derechos definitivos al cargo ni impide que se deje sin efecto tal designación;

Que no obstante todo lo precedentemente expuesto, en cuanto a la naturaleza y efectos de la designación política cesada, el agente Caporalini pertenece al personal de la Planta Permanente de la Municipalidad de Neuquén de conformidad con lo dispuesto a través del Decreto N° 1375/94, revistiendo la categoría 23, correspondiente al Agrupamiento Administrativo, con funciones en la Subsecretaría de Mantenimiento Vial;

0532-23

Que dicha situación le otorga estabilidad al agente a su categoría de planta permanente, con lo cual ante el cese de la designación política correspondía retrotraerse a las funciones en planta permanente con vigencia a la fecha, lo que operó desde su notificación;

Que asimismo la mencionada Dirección expresó que los argumentos invocados en el reclamo resultan infundados y que la propia formulación del mismo reconoce que el ius variandi es distinto en el empleo público que en el privado que se regula por la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, la cual no es aplicable a este ámbito, como lo establece el artículo 2°) de la propia ley;

Que en ese contexto, la mencionada Dirección sostuvo que los concursos para el nombramiento a cargos estables de revista deben someterse a su convocatoria, al cumplimiento de los requisitos y a su aprobación, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Que en función de lo expuesto, la Dirección de Legal Laboral concluyó que el planteo formal por inexistencia y nulidad de los Decretos N° 1183/12 y N° 0954/18 y la restitución del cargo de Director General, deviene inconducente e improcedente, ya que se corresponde a normas legales que resultan de completa legitimidad formal y sustancial, que reúnen los requisitos de una declaración unilateral de voluntad de la Administración, en el ejercicio de la función y en su ámbito de competencia y objeto, debidamente motivado que produce efectos jurídicos, cumpliéndose en el caso, la condición de su expresión escrita, de contener lugar y fecha de emisión, la mención del órgano y entidad de la cual emana, resultando claro y preciso su contenido, cumpliéndose con la individualización y firma del agente interviniente, en un todo de acuerdo con las previsiones de los artículos 37°) inciso a), 38°) primer párrafo, 40°), 42°), 47°), 50°), 51°), 52°) y concordantes de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo;

Que en virtud de lo expuesto, mediante Disposición N° 200/2021 la Subsecretaría de Recursos Humanos rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el agente Daniel Alberto Caporalini, con fundamento en el Dictamen N° 11/2020 de la Dirección de Legal Laboral;

Que posteriormente, mediante reclamación administrativa, el agente Daniel Alberto Caporalini, D.N.I. N° 16.759.918 con el patrocinio letrado de los Dres. Analia Dabus y Milton Hernán Kees, impugnó la Disposición N° 200/21 y solicitó ante el Intendente Municipal que se declare la inexistencia del Decreto N° 1183/2012 y la nulidad del Decreto N° 0954/2018, que se lo reinstale en el cargo de Director General y se reparen los perjuicios por la modificación en las funciones y remuneración;

Que el reclamante refirió a los mismos fundamentos expuestos en su reclamo de fecha 09 de diciembre de 2019, que fuera rechazado mediante la Disposición N° 200/2021 de la Subsecretaría de Recursos Humanos;

Que habiendo tomado intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 445/22, sugiriendo rechazar


Dra. Mariana del Valle AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Legal
Subsecretaría de Recursos Humanos
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Santiago

0532-23

el reclamo en todos sus términos;

Que la referida Dirección Municipal manifestó que las designaciones a las que alude el agente Caporalini, han sido de carácter político;

Que dichas designaciones pueden comprender a personas ajenas a la Administración, como también al personal perteneciente a la planta permanente municipal, como es el presente caso, obedeciendo en ambos supuestos a necesidades de carácter operativo, fundadas en razones de oportunidad, de estructura, de mérito o conveniencia, de aptitud, en orden a las facultades discrecionales del Órgano Ejecutivo Municipal y en miras a la optimización del servicio;

Que en el caso de cese de la función por designación política del personal de planta permanente, dicho personal debe reincorporarse laboralmente a las tareas que determina su situación de revista;

Que la Carta Orgánica Municipal en su artículo 2°) asigna autonomía al Municipio, determinando en su artículo 16°) incisos 1 y 11, que es de competencia municipal crear la propia organización legal y establecer el régimen del empleo municipal;

Que a su vez, como fue mencionado precedentemente el artículo 67°), inciso 1 de ese cuerpo normativo otorga la atribución de sancionar ordenanzas, al Concejo Deliberante, como es el caso de la Ordenanza N° 7694 aprobatoria del estatuto y escalafón para el personal municipal;

Que el artículo 85°) de la citada Carta Orgánica Municipal atribuye al intendente la facultad de proponer la estructura y organización funcional del Órgano Ejecutivo Municipal y ejercer la superintendencia del personal municipal, delimitando el artículo 131°) los cargos políticos o de confianza, extra escalafonarios y sin estabilidad;

Que en consonancia con lo expuesto, resulta extraño en el presente caso la aplicación supletoria de otras normas laborales, como la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, la cual en forma expresa excluye de dicho régimen legal a los dependientes de la administración pública nacional, provincial y municipal, excepto que por un acto expreso se los haya incluido, lo que no ocurre en este caso;

Que asimismo, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos reiteró lo expresado por la Dirección de Legal Laboral de la Subsecretaría de Recursos Humanos respecto de lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza N° 7694, en cuanto a los mecanismos de ingreso y derechos del personal de gabinete o planta política;

Que dicha asesoría sostuvo que el planteo del reclamante en relación a la inexistencia y nulidad de los Decretos N° 1183/12 y N° 0954/18, y a


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legal
Municipalidad de San Martín

0532-23

su restitución al cargo de Director General resulta improcedente ya que se trata de normas legales que resultan de legitimidad formal y sustancial, que reúnen los requisitos de una declaración unilateral de voluntad de la administración en ejercicio de la función y en su ámbito de competencia, debidamente motivado y que produce efectos jurídicos, cumpliendo con las previsiones de los artículos 37°) inciso a), 38°) primer párrafo, 40°), 42°), 47°), 50°), 51°), 52°) y concordantes de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo;

Que la Carta Orgánica Municipal en su artículo 133°) dispone que el ingreso a la carrera administrativa se hará por concurso público, teniendo en cuenta los principios de mérito, capacidad e idoneidad;

Que la carrera escalafonaria del empleado municipal resulta del progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revestir como consecuencia del cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el Escalafón para el personal municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°) del Anexo II de la Ordenanza N° 7694;

Que el artículo 13°) del Escalafón para el personal municipal, referente al agrupamiento administrativo, establece que el pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan, siendo que para el personal de supervisión, el agente deberá ser seleccionado por concurso y tendrán que concurrir los requisitos de que exista vacante en la categoría respectiva, reunir las condiciones que para cada uno se establezca y no poseer evaluación desfavorable durante los últimos dos años;

Que la aplicación del régimen de concursos del Escalafón para el personal municipal es necesario para acceder a categorías del agrupamiento superior, administrativo y profesional, por lo que en cada agrupamiento la normativa prescribe cómo se debe realizar el pase de una categoría a otra superior, cumpliendo con ciertas condiciones y en la oportunidad que cada caso se establezca;

Que a través de los sucesivos Decretos N° 0015/95, 1568/98, 0578/99, 0563/00, 0754/00, 0087/02, 0114/03, 1525/03, 0232/06, 1550/07, 0537/09 y 0864/10, al agente Caporalini se lo designó políticamente, por el término de la gestión de gobierno o mientras sean necesarios sus servicios, con encuadre en el artículo 8°) inciso 1) del Estatuto del Personal Municipal de la Ordenanza N° 7694 con las categorías 24 y 25 adicionándose el plus por responsabilidad jerárquica y dedicación a la función correspondiente;

Que en tal sentido la citada Dirección Municipal expresó que las sucesivas designaciones del reclamante, antes referidas, siempre estuvieron encuadradas en el mencionado artículo 8°) del Estatuto Municipal, que expresamente establece al personal de gabinete y de planta política como el personal que desempeña funciones de colaboradores o asesores directos del Órgano Ejecutivo o Concejo Deliberante, determinando que ese personal solo podrá ser designado en cargos previstos presupuestariamente, cesando


MRS. MARIANA URRUTIA AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Santiago

0532-23

automáticamente al término de la gestión para el cual fue designado y/o mientras sean necesarios sus servicios, tal como lo expresan los decretos de designación;

Que por ello la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluye que el agente Caporalini no gozó de estabilidad en el cargo en tanto no accedió al mismo mediante concurso tal como lo establece el artículo 9º) del Capítulo IV Agrupamiento Superior del Escalafón para el Personal Municipal, sino que por el contrario fue designado en el cargo a través de designaciones transitorias de carácter netamente político, por lo que siendo que el cargo no fue concursado a los fines de la estabilidad pretendida, el mismo carece de estabilidad escalafonaria, deviniendo en improcedente lo requerido por el reclamante, atento al obrar legal de la Municipalidad de Neuquén;

Que en consecuencia, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en todos sus términos;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- interpuesta por el agente Daniel Alberto Caporalini, D.N.I. N° 16.759.918, con el patrocinio letrado de los Dres. Analia Dabus y Milton Hernan Kees, contra la Disposición N° 200/2021 de la Subsecretaría de Recursos Humanos, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y Legales ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Coordinación e Infraestructura.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
NICOLA.


Dra. MARÍA LUCÍA JIMÉNEZ AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

